

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: Auto mediante el cual **DECRETA** y/o **NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO** (Artículo 142 y 143 de la Ley 1708 de 2014).

RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2017-00064-00.

RADICACIÓN FGN: 110016099068201701697 E.D. Fiscalía 34 delegada adscrita a la Dirección de Fiscalía Especializada de Extinción del Derecho de Dominio Extinción.

AFECTADOS: CARLOS AUGUSTO ARENAS PALAU, WILLIAM CARDOZO MONTAÑEZ, MARÍA MONTAÑEZ, JOAN MANUEL SANMARTÍN FERREIRA, IWO ALFONSO SANMARTÍN FERREIRA, ORFAN VERA ACUÑA, MIRYAM ESCOBAR, RODOLFO GARCÍA, JOVANNE ANGÉLICA NIÑO, DIAN, CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO, SERVIDUMBRE GASODUCTO MOMPOS OIL COMPANY INC, SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO PASIVA LOMA HERMOSA, CHRISTIAN MAURICIO NAVAS MUÑOZ y CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A.ESP.

BIEN: INMUEBLES identificados con Folios de Matrícula Inmobiliaria de Cúcuta N. de S. Nos. 260-210162, 260-69609, 260-297399, 260-237207, 260-237210, 260-237211, 260-197453, 260-304260, 260-43612, 260-89010, 260-1893, 260-232385, 260-85087, 300-320653 y 300-320655 ubicados en Bucaramanga, Santander.

ACCIÓN: EXTINCIÓN DE DOMINIO.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el término del traslado de diez (10) días que prevé el artículo 141 de la ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43¹ de la Ley 1849 de 2017, para que los sujetos procesales e intervinientes solicitaran o aportaran pruebas, peticionaran declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades y formularan observaciones al requerimiento, procede el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, de Norte de Santander, en aplicación del contenido de los artículos 142² y 143³ ejusdem, proferir el auto mediante el cual **DECRETA** y/o **NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS**.

II. CONSIDERACIONES GENERALES

¹ Artículo 43. Modifíquese el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así: "Artículo 141. Traslado a los sujetos procesales e intervinientes. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, los sujetos e intervinientes podrán:

1. Solicitar la declaratoria de incompetencia y presentar impedimentos, recusaciones o nulidades.
2. Aportar pruebas.

3. Solicitar la práctica de pruebas.

4. Formular observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos. El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio. En caso de encontrar que la demanda de extinción de dominio no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite".

² Artículo 142 de la Ley 1708 de 2014. "DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO. Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. (...) El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias. (...) El auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación".

³ Artículo 143 de la Ley 1708 de 2014 "PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO. El juez tendrá treinta (30) días para practicar las pruebas decretadas. Para tal efecto podrá comisionar a otro juez de igual o inferior jerarquía, o a los organismos de policía judicial, en aquellos casos en que lo considere necesario, conveniente y oportuno para garantizar la eficacia y eficiencia de la administración de justicia".

El Código de Extinción de Dominio, atendiendo a la independencia y autonomía de la acción, se ocupó de recoger positivamente los principios y reglas probatorias inherentes a la misma, dedicando un título de pruebas, el cual incluye el capítulo denominado **REGLAS GENERALES**, que comprende los artículos 148 al 157 de la Ley 1708 de 2014, relacionando taxativamente como medios de prueba en el artículo 149 ibídem la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio.

Tiene decantado este Despacho que el derecho a la prueba es uno de los elementos del derecho al debido proceso, como también lo es el de controvertir lo que en contra se aduzca. El artículo 29 de nuestra Carta Política dice que toda persona tiene derecho a “*presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra*”, por lo que si el fin de la prueba es llevar la verdad de los hechos al juez, la prueba una vez practicada o introducida sirve a todas las partes e intervinientes y se integra a la comunidad probatoria del proceso, contribuyendo a ese objetivo⁴.

Las reglas generales de la prueba hacen parte del debido proceso como garantía fundamental que prevé el artículo 29 de nuestra Carta Política y que desarrolla el artículo 5º de la Ley 1708 de 2014, reglas que “*buscan evitar errores generados en la actividad probatoria por distorsiones en el proceso del conocimiento, equivocaciones respecto de lo que significa la carga a pesar de la prueba, su regulación legal o la aplicación de los sustitutos de la misma cuando de verificar el presupuesto o la hipótesis del derecho se trata*”⁵. “*El debido proceso en la acción extintiva de dominio, supone de cara a las pruebas su necesidad y legalidad, el derecho a conocerlas, presentarlas, valorarlas y controvertirlas, atendiendo en todo caso, como finalidad del procedimiento*”⁶, la búsqueda de la efectividad y prevalencia del derecho sustancial”⁷.

El Legislador de 2014 consagró como regla la libertad probatoria⁸, que le permite a los sujetos procesales e intervinientes, a lo largo de la actuación, sustentar sus pretensiones por cualquier medio que no se encuentre contemplado en el Código de Extinción de Dominio, siempre y cuando no se vulneren derechos fundamentales; libertad que no es óbice para respetar la legalidad, de lo contrario, el medio probatorio podrá ser objeto de inadmisión, rechazo⁹ o exclusión, ya que esta regla deriva a su vez del principio de verdad material que constituye uno de los fines del proceso y según éste, todo se puede probar por cualquier medio, siempre que no sea ilegal.

⁴ Es ha sido la posición reiterada de la Corte desde la Sentencia T-436/92, M.P. Ciro Angarita Barón, citado en el auto del 1 de marzo de 2019 por la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal de Bogotá, bajo el Rad. No. 11001 6000 721 2017 00488 01, M.P. FERNANDO PAREJA REINEMER.

⁵ ARENAS SALAZAR, Jorge. Pruebas Penales. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá, 1996. Página 39. Citado por JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo “RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”, en la obra intitulada “LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.

⁶ JURISPRUDENCIA – FINALIDAD DE LAS NORMAS PROBATORIAS (Corte Constitucional, Sentencia SU-132 de febrero 26 de 2002, M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS) “*Al respecto basta señalar que, si bien es cierto que la Constitución en su artículo 228 establece que en las actuaciones de la administración de justicia el derecho sustancial prevalece sobre las formas, también lo es que por el fin que éstas cumplen en relación con el primero, no pueden ser desconocidas sin fundamento alguno, ni consideradas como normas de categoría inferior. La finalidad de las reglas procesales consiste, entonces, en otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos que fundamentan el reconocimiento de los derechos sustanciales y este propósito claramente obtiene respaldo constitucional, como así lo ha expresado esta Corporación: “Una cosa es la primacía del derecho sustancial, como ya se explicó, y otra, la prueba en el proceso de los hechos y actos jurídicos que causan el nacimiento, la modificación o la extinción de los derechos subjetivos, vale decir, de los derechos reconocidos por la Ley sustancial. Pretender que el artículo 228 de la Constitución torna inexecutable las normas relativas a la prueba, o la exigencia misma de ésta, es desconocer la finalidad de las pruebas y del proceso en sí”.* (Subrayada y resaltada fuera de texto).

⁷ JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo “RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”, en la obra intitulada “LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.

⁸ Artículo 157 de la Ley 1708 de 2014. “*LIBERTAD PROBATORIA. Durante el trámite de extinción de dominio los sujetos procesales e intervinientes podrán sustentar sus pretensiones a través de cualquier medio de prueba, así no se encuentre expresamente regulado por la presente Ley, siempre y cuando resulte objetivamente confiable*”.

⁹ Artículo 154 de la ley 1708 de 2014 RECHAZO DE LAS PRUEBAS. “*Se inadmitirán las pruebas que no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o las que hayan sido obtenidas en forma ilícita. El juez rechazará mediante auto interlocutorio la práctica de las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas*”.

Otra característica del régimen probatorio en la acción extintiva de dominio es el principio de carga dinámica de la prueba¹⁰, la cual ha sido definida por la doctrina más autorizada de la siguiente manera:

“Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés. Quien tiene sobre sí la carga se halla compelido implícitamente a realizar el acto previsto; es su propio interés quien le conduce hacia él. La carga se configura como una amenaza, como una situación embarazosa que grava el derecho del titular. Pero este puede desembarazarse de la carga, cumpliendo”¹¹.

Entonces, quien concurre a un proceso en calidad de parte asume un rol activo y no limitarse en buscar refugio en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte¹², en otras palabras:

“las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes”¹³.

Así mismo, ha de reseñarse que la acción constitucional de extinción de dominio, está regida por el principio de “permanencia de la prueba”¹⁴ el cual debe articularse con el de “prueba trasladada”¹⁵, de lo que resulta, que las denuncias, las declaraciones, las confesiones, los documentos, los elementos materiales probatorios, las evidencias físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones técnicas y judiciales recaudadas por el instructor de la investigación, bien como consecuencia de procesos penales, o cualquier otra acción, tienen pleno valor probatorio, sin que sea necesario que el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio, vuelva a practicarlas.

Por último, frente al decreto de pruebas la jurisprudencia de la Corte Constitucional explicó:

“El juez debe intervenir de manera dinámica en la actuación, orientándola al cumplimiento de la finalidad configurada por el constituyente y, desde luego, hacia la realización de las garantías constitucionales de trascendencia procesal de las personas afectadas. De acuerdo con esto, al juez que conoce de la acción de extinción de dominio, le asiste el deber de resolver las solicitudes de pruebas que aquellas realicen y el de ordenar las pruebas que, sin haber sido solicitadas, resulten relevantes para lo que es materia de decisión. Y tanto aquellas como éstas, deben ser practicadas por él en el proceso, pues para entonces la Fiscalía ha dejado de ser la autoridad instructora del mismo”¹⁶.

¹⁰ Artículo 152 de la Ley 1708 de 2014. “CARGA DE LA PRUEBA. Los hechos que sean materia de discusión dentro del proceso de extinción de dominio deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos. Sin perjuicio de lo anterior, por regla general, la Fiscalía General de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la Ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa. Y por su parte, quien alega ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestren los hechos en que funde su oposición a la declaratoria de extinción de dominio. Cuando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando ellos demuestren la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta Ley para tal efecto”. (Subrayada y resaltada fuera de texto).

¹¹ COUTURE, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Montevideo – Buenos Aires, Editorial B de F, 2002, pág., 174.

¹² Corte Constitucional Sentencia C - 086 de febrero 24 de 2016, M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

¹³ Corte Constitucional, Sentencia T-733 del 17 de octubre de 2013, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS.

¹⁴ Así lo ordena el artículo 150 de la Ley 1708 de 2014. PERMANENCIA DE LA PRUEBA. “Las declaraciones, las confesiones, los documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencias físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrá pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio. Estas pruebas no se volverán a practicar durante la etapa de juicio”.

¹⁵ ARTICULO 156 de la ley 1708 de 2014. DE LA PRUEBA TRASLADADA. “Las pruebas practicadas en los procesos penales, civiles, administrativos, fiscales, disciplinarios o de cualquier otra naturaleza podrán trasladarse al proceso de extinción de dominio, siempre y cuando cumplan los requisitos de validez exigidos por la normatividad propia de cada procedimiento, y serán valoradas en conjunto con los demás medios de prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica. () Los elementos materiales de prueba o evidencias físicas obtenidas dentro del marco del Sistema Penal Oral Acusatorio descrito en la Ley 906 de 2004, deberán ser sometidos a contradicción dentro del proceso de extinción de dominio”.

¹⁶ Sentencia C-740 de agosto 28 de 2003, M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

III. DEL CASO CONCRETO:

Los hechos fueron establecidos por la Fiscalía General de la Nación de la siguiente manera:

“Mediante Resolución No. 049 de fecha 12 de febrero de 2016, la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio asigna las presentes diligencias bajo el radicado 13614. Lo anterior con fundamento en la iniciativa investigativa de fecha 9 de febrero de 2016, presentada por el Patrullero JUAN ELVER TORRES PERDOMO, Investigador Grupo de Investigación Criminal Regional 5, mediante oficio No. S-2016-000527/REGIN-GRICU-25.10, en el que informa que mediante anónimo y por información aportada por fuente humana no formal, se logra saber sobre la existencia de una estructura criminal denominada "Los Pepes" al mando de Orlando Álvarez Dueñas, alias NOLO, quien delinque en el departamento de Norte de Santander, dedicado al tráfico y exportación de estupefacientes a los países de Venezuela y Estados Unidos de América, y que según la fuentes humana menciona que, alias "NOLO" producto de su ilícito adquiere propiedades de alto valor tales como fincas ubicadas en el corregimiento de Agua Clara y bienes inmuebles ubicado en el área metropolitana de Cúcuta, los cuales para evadir a las autoridades son puestos a nombre de sus testaferros entre los cuales se encuentran William Cardozo Montañez, quien es también su mano derecha y encargado de la administración de sus bienes, Joan Manuel Sanmartín Ferreira, Iwo Alfonso Sanmartín Ferreira, María Montañez y Orfan Vera Acuña.

Que con el fin de verificar dicha información, se realizó inspección judicial al proceso con radicado 6129 adelantado por la Fiscalía 35 DFALA en la ciudad de Bogotá, estableciendo que efectivamente en contra del señor Orlando Álvarez Dueñas, se adelantaba investigación por el delito de lavado de activos. Así mismo que fue requerido por Estados Unidos en extradición con el fin de comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos”¹⁷.

De entrada, observa esta judicatura que se ha respetado el debido proceso durante la etapa inicial a cargo del persecutor, dándose así cumplimiento al principio superior del Debido Proceso, el cual es desarrollado por el Art. 5o del Código de Extinción de Dominio: *“Artículo 5o. Debido proceso. En el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio se garantizará el derecho al debido proceso que la Constitución Política y este Código consagran”*.

En consecuencia, no se avizora nulidad alguna que dé al traste con la legalidad del presente trámite siguiendo las voces de los artículos 82¹⁸ y ss. *In fine*. De este modo, la Sala de Extinción de Dominio ha reiterado la jurisprudencia pacífica y constante de la Honorable Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

« (...) la jurisprudencia del máximo Tribunal de la justicia ordinaria ha de finido una serie de principios que deben orientar su declaratoria, con la finalidad de que el mismo, como ya se anotó, constituya la última ratio y no la regla general para subsanar actuaciones irregulares que amenacen el debido proceso y el derecho de defensa. Desde esta perspectiva, según la Corte21: a) Solamente es posible alegar las nulidades expresamente previstas en la ley (taxatividad); b) No puede invocarse el sujeto procesal que con su conducta haya dado lugar a la configuración del motivo invalidatorio, salvo el caso de ausencia de defensa técnica (protección); c) Aunque se configure la irregularidad, ella puede convalidarse con el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado, a condición de ser observadas las garantías fundamentales (convalidación); d) Quien alegue la nulidad está en la obligación de acreditar que la irregularidad sustancial afecta las garantías constitucionales de los sujetos procesales o desconoce las bases fundamentales de la investigación y/o el juzgamiento (trascendencia); e) No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad a que estaba destinado, pues lo importante no es que el acto procesal se ajuste estrictamente a las formalidades preestablecidas en la ley para su producción, sino que a pesar de no cumplirlas estrictamente, en últimas se haya alcanzado la finalidad para la cual está destinado

¹⁷ Folios 196 y 197 del Cuaderno de demanda de la Fiscalía.

¹⁸ Ley 1708 de 2014.- *“Artículo 82. Nulidades. Serán objeto de nulidad las actuaciones procesales irregulares que ocasionen a los sujetos procesales o intervinientes, un perjuicio que no pueda ser subsanado por otra vía o que impida el pleno ejercicio de las garantías y derechos reconocidos en la Constitución y esta ley. La declaratoria de nulidad no conlleva necesariamente la orden de retrotraer el procedimiento a etapas anteriores, a menos que resulte indispensable. El funcionario competente, al declarar la nulidad, determinará concretamente cuáles son los actos que se ven afectados con la decisión y, de centrarlo pertinente, ordenará que sean subsanados, corregidos o se cumplan con los actos omitidos. Cuando no fuere posible corregir o subsanarla actuación irregular por otra vía. El funcionario podrá de oficio declarar la nulidad en cualquier momento del proceso. Cuando el funcionario lo considere conveniente para la celeridad de la actuación, podrá disponer que las solicitudes de nulidad presentadas por las partes sean resultasen la sentencia.”*

(instrumentalizada) y; J) Que exista otro remedio procesal, distinto de la nulidad, para subsanar el yerro que se advierta (residualidad) ”¹⁹.

En etapa de juicio fue proferido auto que avocó conocimiento de la demanda de Extinción de Dominio presentada por la Fiscalía 39° Especializada²⁰, el cual se procedió a notificar en debida forma a los afectados e intervinientes.

Para determinar si en el caso particular y concreto se da o no la causal tipificada en los numerales 1 y 4 del artículo 16²¹ de la Ley 1708 de 2014, invocados por la Fiscalía, en el presente auto se desarrollará la metodología que estableció el legislador en el artículo 142 ejusdem.

IV DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO

Mediante auto del veintitrés de Octubre de 2019, se corrió traslado común de diez (10) días, conforme al artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, modificado por el artículo 43 de la ley 1849 de 2017, iniciando el día lunes 28 de octubre y finalizó el martes 12 de noviembre de 2019²².

A través del informe secretarial del 13 de noviembre de 2019²³ se pasó al Despacho el expediente para proveer informándose que vencido el término de traslado con sendos escritos de solicitudes probatorias de las partes e intervinientes.

V.- DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Hecho el análisis sobre el test de ponderación de las pruebas y por cumplir con lo establecido en el artículo 190 de la ley 1708 de 2014, referente al aporte de pruebas²⁴, en este caso en concreto las aportadas por la fiscalía en sede de juicio, por resultar necesarias, conducentes, pertinentes y solicitadas oportunamente, este Despacho **DISPONE TENER COMO PRUEBA:**

1.- Informe de Policía Judicial presentado a través de oficio No. S-2016-000527/REGINGRICU- 25.10 de fecha 9 de febrero de 2016, donde dan conocer los hechos que dan inicio al presente tramite²⁵.

2.- Diligencia de Inspección Judicial realizada al proceso 6129 de la Fiscalía 35 DFALA de Bogotá²⁶.

3.- Informe de investigador de campo de fecha 22-09-2015, suscrito por SI. **FRANKIL ARBEY LIZCANO ACERO** y el PT. **LUIS GONZÁLEZ**, allegando información sobre antecedentes penales, información de RUNT, Catastro Distrital, RÚES, IGAC, Superintendencia de Notariado y Registro, DIMAR, fichas prediales, folios de matrícula inmobiliaria²⁷.

¹⁹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Penal de Extinción de Dominio, auto del 04 de diciembre de 2013, Rad. No. 110010704012200700053 01 (E.D. 026).

²⁰ Folio 70 al 84 del Cuaderno No. 4 de la Fiscalía.

²¹ Artículo 16 de la Ley 1708 de 2014. “CAUSALES. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias: (...)1. Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita. 4. Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas”.

²² Folio 40 del C.O. No. 3 del Juzgado.

²³ Folios 191 del C.O. No. 4 del Juzgado.

²⁴ Artículo 190 de la Ley 1708 de 2014 “Los documentos se aportarán al proceso en original o copia auténtica. En caso de no ser posible, se reconocerán en Inspección, dentro de la cual se obtendrá la copia. Si fuere indispensable se tomará el original y se dejará copia auténtica”.

²⁵ Folios 4 al 7 del C.O. No. 1 FGN.

²⁶ Folios 1 al 153 del C.O. ANEXOS No. 1 FGN.

²⁷ Folios 8 al 300 del C.O. No. 1 FGN y Folios 1 al 31 del C.O. No. 2 FGN.

4.- Informe de Investigador de campo de fecha 01-04-2016, signado por PT. **LUIS ARMANDO GONZÁLEZ**, a través del cual allega:

4.1 Tarjetas alfabéticas o foto cédulas a nombre de **CARLOS AUGUSTO ARENAS PALAU Y JOSÉ HERNANDO BELTRÁN**²⁸.

4.2 Reporte de antecedentes y anotaciones del SIAN y de Policía Nacional a nombre de **CARLOS AUGUSTO ARENAS PALAU Y JOSÉ HERNANDO BELTRÁN**²⁹.

4.3 Consulta base de datos RUNT, Catastro Distrital, RÚES, IGAC, Superintendencia de Notariado y Registro, DIMAR³⁰.

4.4 Inspección realizada el 17 de marzo de 2016 al proceso penal 540016106079201480411 en la Fiscalía 2 Especializada de Cúcuta, adelantado en contra **WILLIAM CARDOZO MONTAÑEZ** por el delito de homicidio³¹.

5. Informe de Investigador de campo de fecha 11-05-2016, suscrito por SI. **FRANKIL ARBEY LIZCANO ACERO**, en cumplimiento a la orden de búsqueda selectiva en bases de datos de fecha 13 de abril de 2016 autorizada por el Juzgado 28 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C.³², exclusivo para extinción de Dominio, allegando entre otros: Respuestas de las consultas de Datacrédito, Cifin y Deceval³³.

6. Informe de investigador de campo de fecha 18 de mayo de 2016, signado por PT. **JUAN ELVER TORRES PERDOMO**, en respuesta a orden de búsqueda selectiva en bases de datos de 12 de mayo de 2016 autorizada por el Juzgado 28 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C.³⁴, allegando Información de la DIAN.

7. Informe de Investigador de campo de fecha 25 de agosto de 2016, presentado por PT. **LUIS ARMANDO GONZÁLEZ**, dando respuesta a orden de búsqueda selectiva en bases de datos de 28 de junio de 2016 autorizada por el Juzgado 75 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C.³⁵, allegando lo siguiente:

7.1 Información financiera de Banco AV VILLAS, Banco Caja Social, Banco Refinancia S.A,S, Banco Tuya, Banco Agrario de Colombia, Banco CitiBank - Colombia S.A., Banco BBVA, Banco Colpatría, y Banco Pichincha, respecto de **IWO ALFONSO SANMARTÍN FERREIRA, JOAN MANUEL SANMARTÍN FERREIRA, ORFAN ACUÑA VERA, ORLANDO ÁLVAREZ DUEÑAS, WILLIAM CARDOZO MONTAÑEZ, CARLOS AUGUSTO ARENAS PALAU**³⁶.

7.2 Información financiera del Banco de Occidente respecto a **JOSÉ HERNANDO BELTRÁN Y ORLANDO ÁLVAREZ DUEÑAS**³⁷.

7.3 Información financiera Banco de Occidente de **ORLANDO ÁLVAREZ DUEÑAS**³⁸.

²⁸ Folios 46 al 48 del C.O. No. 2 FGN.

²⁹ Folios 49 al 52 del C.O. No. 2 FGN.

³⁰ Folios 53 al 82 del C.O. No. 2 FGN.

³¹ Folios 83 al 122 del C.O. No. 2 FGN.

³² Folios 6 al 8 del C.O. ANEXOS No. 2 FGN.

³³ Folios 9 al 70 del C.O. ANEXOS No. 2 FGN.

³⁴ Folios 76 al 244 del C.O. ANEXOS No. 2 FGN.

³⁵ Folios 153 al 161 del C.O. ANEXOS No. 2 FGN.

³⁶ Folios 1 al 216 del C.O. ANEXOS No. 3 FGN.

³⁷ Folios 1 al 247 del C.O. ANEXOS No. 4 FGN.

³⁸ Folios 1 al 107 del C.O. ANEXOS No. 5 FGN.

8. Informe de Investigador de campo del 24 de octubre de 2016, signado por el PT. **LUIS ARMANDO GONZÁLEZ**, en respuesta a orden de búsqueda selectiva en bases de datos de 26 de septiembre de 2016 autorizada por el Juzgado 2 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C.³⁹, allegando lo siguiente:

8.1 Respuesta del Banco de Bogotá sobre información financiera de **CARLOS AUGUSTO ARENAS PALAU** e **IWO ALFONSO SANMARTÍN FERREIRA**⁴⁰.

8.2 Respuesta del Banco BBVA Colombia respecto de **ORLANDO ÁLVAREZ DUEÑAS** e **IWO ALFONSO SANMARTÍN FERREIRA**⁴¹.

8.3 Respuesta del Banco Corpbanca, respecto a **JOSÉ HERNANDO BELTRÁN**⁴².

9. Informe de investigador de campo de fecha 21 de noviembre de 2016, suscrito por el PT. **LUIS ARMANDO GONZÁLEZ**, en cumplimiento a orden de búsqueda selectiva en bases de datos de 25 de octubre de 2016, autorizada por el Juzgado 5 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C.⁴³, allegando lo siguiente:

9.1 Respuesta de Bancolombia respecto a información financiera de **WILLIAM CARDOZO MONTAÑEZ**, **JOAN MANUEL SANMARTÍN FERREIRA** y **CARLOS AUGUSTO ARENAS PALAU**⁴⁴.

9.2 Respuesta de Davivienda sobre información financiera de **ORLANDO ÁLVAREZ DUEÑAS**, **WILLIAM CARDOZO MONTAÑEZ**, **JOAN MANUEL SANMARTÍN FERREIRA**, **ORFAN ACUÑA VERA** y **CARLOS AUGUSTO ARENAS PALAU**⁴⁵.

10. Informe de investigador de campo de fecha 2 de febrero de 2017, suscrito por el PT. **LUIS ARMANDO GONZÁLEZ**, con sus respectivos anexos⁴⁶, esto es:

10.1. Escritura Pública No. 1001 de fecha 22 de febrero de 2014 otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta.

10.2 Escritura Pública No 994 del 21 de febrero de 2014 de la Notaría Segunda de Cúcuta.

10.3. Escritura Pública No. 4640 del 28 de julio de 2012 de la Notaría Segunda de Cúcuta.

10.4 Escritura Pública No. 8463 del 3 de diciembre de 2010 de la Notaría Segunda de Cúcuta.

10.5 Escritura Pública No. 4637 del 28 de julio de 2012 de la Notaría Segunda de Cúcuta.

³⁹ Folios 199 al 201 del C.O. No. 2 FGN.

⁴⁰ Folios 204 al 207 y un CD. del C.O. No. 2 FGN.

⁴¹ Folios 208 al 218 del C.O. No. 2 FGN.

⁴² Folios 219 al 222 del C.O. y un CD. No. 2 FGN.

⁴³ Folios 226 al 228 del C.O. No. 2 FGN.

⁴⁴ Folios 233 al 236 del C.O. y un CD. No. 2 FGN.

⁴⁵ Folios 241 al 246 y un CD. del C.O. No. 2 FGN.

⁴⁶ Folios 1 al 114 del C.O. No. 3 FGN.

10.6 Escritura Pública No. 1002 de fecha 22 de febrero de 2014 de la Notaría Segunda de Cúcuta.

10.7 Escritura Pública No. 1974 del 28 de marzo de 2015 de la Notaría Segunda de Cúcuta.

10.8 Escritura Pública No. 82 del 27 de enero de 2014 de la Notaría Sexta del Círculo de Cúcuta.

10.9 Escritura Pública No. 575 del 31 de marzo de 2014 de la Notaría Sexta de Cúcuta.

10.10 Escritura Pública No. 816 del 5 de mayo de 2011 de la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta.

10.11 Escritura Pública No. 151 del 27 de enero de 2009 de la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta.

10.12 Escritura Pública No. 881 del 1 de abril de 2008 de la Notaría Décima de Bucaramanga.

10.13 Escritura Pública No. 2886 del 10 de junio de 2008 de la Notaría Quinta de Bucaramanga.

10.14 Escritura Pública No. 2885 del 28 de junio de 2008 de la Notaría Quinta de Bucaramanga.

10.15 Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. **260-197453; 260-237207; 260-237210; 260-237211; 260-210162; 260-232385; 260-69609; 260-89010; 260-85087; 260-304260; 260-297397; 260-43612; 260-297399; 260-1893, 300-320655 y 300-320653.**

11. Informe de Investigador de Campo de fecha 24 de agosto de 2017, suscrito por el PT. **LUIS ARMANDO GONZÁLEZ**, en cumplimiento a orden a policía judicial, adjuntando escrituras públicas y certificados de libertad y tradición⁴⁷.

12. Informe No. S-2017-130843/ARCIF-GUDIF-76 de fecha 8 de septiembre de 2017, dado por la Teniente **MAYI MARGARITA BARRETO**, Perito Contable Dijin, allegando estudio patrimonial y financiero de **ORLANDO ÁLVAREZ DUEÑAS, WILLIAM CARDOZO MONTAÑEZ, JOAN JOHANN SANMARTÍN FERREIRA, IWO ALFONSO SANMARTÍN FERREIRA; ORFAN ACUÑA VERA; CARLOS AUGUSTO ARENAS PALAU, JOSÉ HERNANDO BELTRÁN y MARÍA MONTAÑEZ**⁴⁸.

13. Informe de Investigador de campo del 29 de septiembre de 2017, firmado por el PT. **LUIS ARMANDO GONZÁLEZ**, aportando certificados de libertad y tradición actualizados⁴⁹.

14.- Informe de Investigador de campo del 22 de noviembre de 2017, suscrito por el PT. **LUIS ARMANDO GONZÁLEZ**, dando respuesta a Orden a policía judicial, entre lo que anexa escritura pública No. 1978 del 29 de noviembre de 2002 de la

⁴⁷ Folios 124 al 246 del C.O. No. 3 FGN.

⁴⁸ Folios 247 al 262 del C.O. No. 3 FGN.

⁴⁹ Folios 265 al 300 del C.O. No. 3 FGN.

Notaría Novena del Círculo de Barranquilla y documentación relacionada con el predio con FMI 040-54252⁵⁰.

15.- Informe de Investigador de campo de fecha 23 de noviembre de 2017, signado por el PT. **LUIS ARMANDO GONZÁLEZ**, en cumplimiento a Orden a policía judicial, allega documentación obtenida mediante inspección judicial al proceso con radicado No. 171729⁵¹.

VI.- DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS Y APORTADAS POR LA DEFENSA DEL SEÑOR: CARLOS AUGUSTO ARENAS PALAU:

La defensa del afectado **CARLOS AGUSTO ARENAS PALAU**, Dra. **MARIÁNDREA GONZÁLEZ ARENIS**, solicitó mediante escrito presentado en la secretaria del Despacho en fecha 12 de noviembre de 2019⁵², estando dentro del traslado del artículo 141 de la ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la ley 1849 de 2017, para que se dé cumplimiento a lo contenido del artículo 142 y a lo establecido en el **Título V PRUEBAS Capítulo I, REGLAS GENERALES**, artículos del 148 al 157 de la Ley 1708 de 2014.

Por considerar que las pruebas son pertinentes, conducentes, útiles y necesarias, lo cual garantiza el contradictorio y los derechos constitucionales al debido proceso y derecho a la defensa, por haber reunido el estándar probatorio de que trata el artículo 190 de la Ley 1708 de 2014, resultando imperioso su recaudo y posterior valoración en apoyo de la tesis defensiva, el Despacho **DECRETA**:

TENER COMO PRUEBAS DOCUMENTALES:

1.- Informe del perito contable **LUIS ROBERTO GALVIS NOVOA**, que dan cuenta de la actividad patrimonial del señor: **CARLOS AGUSTO ARENAS PALAU**⁵³.

2. Existencia y Representación Legal de la entidad **COMITÉ DE GANADEROS DEL NORTE DE SANTANDER - COGANOR**, identificada con número de NIT. 890501623-8⁵⁴.

3. Certificado de existencia y Representación Legal de la Sociedad **SOSERAUTO S.A**, identificada con número de NIT. 804014189-0, expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga⁵⁵.

4. Certificado de existencia y Representación Legal de la Sociedad **INVERSIONES Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A**, identificada con número de NIT. 804000927-9, expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga⁵⁶.

5. Certificado de existencia y Representación Legal de la **COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA**, identificada con número de NIT. 890200928-7, expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga⁵⁷.

⁵⁰ Folios 3 al 44 del C.O. No. 4 FGN.

⁵¹ Folios 46 al 195 del C.O. No. 4 FGN.

⁵² Folios 283 y ss. del C.O. No. 3 Juzgado.

⁵³ Folios 67 al 69 del C.O. No. 4 Juzgado.

⁵⁴ Folio 70 al 73 del C.O. No. 4 Juzgado.

⁵⁵ Folios 74 al 76 del C.O. No. 4 Juzgado.

⁵⁶ Folios 77 al 80 del C.O. No. 4 Juzgado.

⁵⁷ Folio 81 al 85 del C.O. No. 4 Juzgado.

6. Certificado de existencia y Representación Legal de la sociedad CLUB CAMPRESTE DE BUCARAMANGA, identificada con número de NIT. 804000601-3, expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga⁵⁸.
7. Certificado de matrícula mercantil de COPETLAN número 1217 del 1949/09/23, expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga⁵⁹.
8. Certificado de matrícula mercantil de **CARLOS AUGUSTO ARENAS PALAU**, con número de matrícula 05-399351-01 del 15 de marzo de 2018, expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga⁶⁰.
9. Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad **ARENAS Y LIZARAZO LIMITADA**, identificada con número de NIT. 890200054-5, expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga⁶¹.
10. Constancia emitida por el **COMITÉ DE GANADORES DEL NORTE DE SANTANDER**, en la cual el presidente de **COGANOR** hace constar que el señor **CARLOS AUGUSTO ARENAS PALAU** pertenece al Comité de Ganaderos de Norte de Santander como afiliado desde el 28 de mayo de 2008⁶².
11. Certificación de fecha 09 de febrero de 2018, emitida por la empresa **SOSERAUTO**, identificada con Nit. 804-014-189-0, en la cual certifica las acciones suscritas y pagadas por el señor **CARLOS AUGUSTO ARENAS PALAU** y el porcentaje de participación⁶³.
13. Certificación de participación accionaria por el año gravable 2018 de fecha 06 de noviembre de 2019, emitida por la empresa **INVERSIONES Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A**, identificada con número de NIT. 804-000-927-9⁶⁴.
14. Certificación de fecha 06 de noviembre de 2019, emitida por la empresa **INVERSIONES Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A**, identificada con número de NIT. 804-000-927-9⁶⁵.
15. Constancia de fecha 05 de noviembre de 2019, emitida por la empresa **COPETLAN**, en la cual consta que el señor **CARLOS AUGUSTO ARENAS PALAU** es socio de la Cooperativa desde el 20 de junio de 1991⁶⁶.
16. Certificación de **CLUB CAMPESTRE DE BUCARAMANGA S.A**, identificada con NIT. 804-000-601-3 en la cual certifica que el señor **CARLOS AUGUSTO ARENAS PALAU** es accionista desde febrero de 1984⁶⁷.
17. Declaración extra proceso No. 3098 de fecha 06 de noviembre de 2019, realizada ante la Notaria Segunda de Floridablanca por el señor **NOEL MIGUEL CORTES ORTIZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11.427.040⁶⁸.

⁵⁸ Folio 86 al 89 del C.O. No. 4 Juzgado.

⁵⁹ Folios 90 al 91 del C.O. No. 4 Juzgado.

⁶⁰ Folios 95 al 96 del C.O. No. 4 Juzgado.

⁶¹ Folios 97 al 98 del C.O. No. 4 Juzgado.

⁶² Folio 99 del C.O. No. 4 Juzgado.

⁶³ Folio 100 del C.O. No. 4 Juzgado.

⁶⁴ Folio 103 del C.O. No. 4 Juzgado.

⁶⁵ Folios 102 del C.O. No. 4 Juzgado.

⁶⁶ Folio 104 del C.O. No. 4 Juzgado.

⁶⁷ Folios 110 del C.O. No. 4 Juzgado.

⁶⁸ Folio 105 del C.O. No. 4 Juzgado.

18. Declaración extra proceso No. 3106 de fecha 06 de noviembre de 2019, realizada ante la Notaria Segunda de Floridablanca por el señor **RAÚL RIVERO DAZA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.252.147⁶⁹.

19. Declaración extra proceso No. 2454 de fecha 06 de noviembre de 2019, realizada ante la Notaria Novena de Circulo de Bucaramanga por el señor **AUGUSTO ELISIEO SAMPAYO NOGUERA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.282.047 de Bogotá⁷⁰.

20. Declaración extra proceso No. 3164 de fecha 06 de noviembre de 2019, realizada ante la Notaria Décima del Circuito Notarial de Bucaramanga por el señor **RUBÉN JAVIER SERRANO ANGARITA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.345.736 de Bogotá D.C.⁷¹.

21. Declaración extra proceso No. 1361 de fecha 05 de noviembre de 2019, realizada ante la Notaria Quinta de Bucaramanga por el señor **JAVIER RICARDO CORREDOR VELANDIA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.218.743 de Bucaramanga⁷².

22. Listado de Avalúos y pagos de los predios **FINCA LOS CORALES PUERTO LLERAS**, con cédula catastral No. 00-02-0004-0001-000, **EL ESCONDITE PUERTO NUEVO BUENA ESPERANZA**, con cédula catastral No. 00-02-0005-0108-000, **EL HIGUERON PUERTO NUEVO, BUENA ESPERANZA**, con cédula catastral No. 00-02-0005-0118-000, para determinar el incremento que tuvieron los predios entre la fecha de adquisición y la fecha de inicio de la presente demanda equivalente a más del 400%⁷³.

23. Certificado de Existencia y Representación legal de la empresa **ALNA-BIO S.A.S**, identificada con número de NIT. 901093651-1, expedido por la Cámara de Comercio de Cúcuta⁷⁴.

24. Formulario de Registro Único Empresarial y Social **RÚES**, diligenciado por el señor **JOSÉ LUIS ROJAS FIGUEROA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 88.309.237 de Los Patios y Formulario del Registro Único Tributario⁷⁵.

25. Certificado de matrícula mercantil de personal natural a nombre del señor **JOSÉ LUIS ROJAS FIGUEROA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 88.309.237 de Los Patios, el cual se constituyó con la dirección **FINCA LOS CORALES CORREGIMIENTO LA ESPERANZA**⁷⁶.

26. Copias de escrituras públicas que dan cuenta de la forma como se adquirieron las acciones en Inversiones **ARENAS Y LIZARAZO**⁷⁷.

DECRETAR los **TESTIMONIOS BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** y conforme a las reglas establecidas por el artículo 183 de la Ley 1708 de 2014, de los señores:

⁶⁹ Folio 106 del C.O. No. 4 Juzgado.

⁷⁰ Folio 107 del C.O. No. 4 Juzgado.

⁷¹ Folios 108 del C.O. No. 4 Juzgado.

⁷² Folios 109 del C.O. No. 4 Juzgado.

⁷³ Folios 92 al 94 del C.O. No. 4 Juzgado.

⁷⁴ Folios 111 al 112 del C.O. No. 4 Juzgado.

⁷⁵ Folios 113 al 115 del C.O. No. 4 Juzgado.

⁷⁶ Folios 116 al 117 del C.O. No. 4 Juzgado.

⁷⁷ Folios 118 al 179 del C.O. No. 4 Juzgado.

1.- **LUIS ROBERTO GALVIS NOVOA**, con C.C. 88.196.269, para que amplíe el informe contable que da cuenta de la actividad patrimonial del señor **CARLOS AUGUSTO ARENAS PALAU**.

2.- **ALVARO BAUTISTA**, contador público que lleva la contabilidad del señor **CARLOS AUGUSTO ARENAS PALAU**, y rinda su versión sobre la procedencia de los bienes del prenombrado.

Quienes deberán ser citados a través de la apoderada de la defensa. Así mismo, se ordenará que por Secretaría de este Despacho se coordine para que con la defensa se utilicen los medios virtuales a los que haya lugar para la realización de dichas diligencias.

VII.- DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS Y APORTADAS POR LA DEFENSA DE LOS SEÑORES: IWO ALFONSO Y JOAN MANUEL SANMARTÍN FERRERIA:

La Dra. **MARIÁNDREA GONZÁLEZ ARENIS** solicitó mediante escrito presentado en la secretaria del Despacho en fecha 12 de noviembre de 2019⁷⁸, estando dentro del traslado del artículo 141 de la ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la ley 1849 de 2017, esta judicatura en cumplimiento al contenido del artículo 142 y 148 al 157 de la Ley 1708 de 2014, por considerar que son las pruebas solicitadas son pertinentes, conducentes, útiles y necesarias, **DECRETA:**

TENER COMO PRUEBAS DOCUMENTALES:

1.- Certificación laboral expedida por la empresa **STEVEN'S JEANS** con fecha noviembre 09 de 2019⁷⁹.

2. Certificación laboral expedida por **MLG GROUP S.A.S** con fecha noviembre 05 de 2019⁸⁰.

3. Certificación expedida por la **CORPORACIÓN ARTE, CULTURA & ENTRETENIMIENTO** con fecha noviembre 9 de 2019, donde consta la nominación a los premios **VIVE NUESTRA MÚSICA** como **PRODUCTOR MUSICAL**⁸¹.

4. Certificación expedida por la **FUNDACIÓN CINERAMA** con fecha noviembre 10 de 2019, donde consta la participación del señor **IWO ALFONSO SANMARTÍN FERREIRA** como docente en producción y sonido⁸².

5. Certificación expedida por **FALATEX S.A.S** con fecha noviembre 08 de 2019, donde consta la prestación de servicios de **AYUDA AUDIOVISUAL**⁸³.

6. Referencia comercial expedida por la odontóloga **GIOVANA DELGADO DELGADO** donde consta la prestación de servicios en el área de fotografía y video⁸⁴.

⁷⁸ Folios 1 al 6 del C.O. No. 4 Juzgado.

⁷⁹ Folios 7 del C.O. No. 4 Juzgado.

⁸⁰ Folios 8 del C.O. No. 4 Juzgado.

⁸¹ Folios 9 del C.O. No. 4 Juzgado.

⁸² Folios 10 del C.O. No. 4 Juzgado.

⁸³ Folios 11 del C.O. No. 4 Juzgado.

⁸⁴ Folios 12 del C.O. No. 4 Juzgado.

7. Referencia comercial expedida por el **GRUPO EMPRESARIAL DEL REAL S.A.S** con fecha noviembre 09 de 2019, donde consta la prestación de servicios **AUDIOVISUALES**⁸⁵.
8. Referencia comercial expedida por la **CORPORACIÓN CORPOMODA** con fecha noviembre 09 de 2019, donde consta la prestación de servicios en el área **AUDIOVISUAL y DESARROLLO DE IMAGEN**⁸⁶.
9. Referencia comercial expedida por **INDUSTRIAS BYSEN S.A.S** con fecha noviembre 08 de 2019, donde consta la prestación de servicios en el área **AUDIOVISUAL**⁸⁷.
10. Referencia comercial expedida por **CONFECIONES H&H S.A.S** con fecha noviembre 09 de 2019, donde consta la prestación de servicios en el área **AUDIOVISUAL**⁸⁸.
11. Certificación expedida por la **CORPORACIÓN ARTE, CULTURA & ENTRETENIMIENTO** con fecha noviembre 9 de 2019, donde consta la nominación en las seis versiones a los premios **VIVE NUESTRA MÚSICA (2015) como mejor PRODUCTOR MUSICAL y MEJOR VIDEO DEL AÑO**⁸⁹.
12. Constancia expedida por **BANCOLOMBIA** con fecha noviembre 05 de 2019 donde certifica la cuenta de ahorros 820 613754 45 a nombre del señor **IWO ALFONSO SANMARTÍN FERREIRA**⁹⁰.
13. Referencia comercial expedida por **BANG BANG SHOES** con fecha noviembre 12 de 2019, donde consta la prestación de servicios en el área **AUDIOVISUAL**⁹¹.
14. Referencia comercial expedida por **MISSHOP GROUP S.A.S.** con fecha noviembre 9 de 2019, donde consta la prestación de servicios en el área **AUDIOVISUAL**⁹².
15. Resolución 054 de febrero 25 de 2015 expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario⁹³.
16. Registro civil de defunción de la señora **SARA MARÍA FERREIRA DE SANMARTÍN**⁹⁴.
17. Certificado de libertad y tradición del folio de matrícula No. 260-43612⁹⁵.
18. Certificado de matrícula mercantil y certificado de existencia y representación legal de las entidades que emiten certificación⁹⁶.

⁸⁵ Folios 13 del C.O. No. 4 Juzgado.

⁸⁶ Folios 14 del C.O. No. 4 Juzgado.

⁸⁷ Folios 15 del C.O. No. 4 Juzgado.

⁸⁸ Folios 16 del C.O. No. 4 Juzgado.

⁸⁹ Folios 17 del C.O. No. 4 Juzgado.

⁹⁰ Folios 18 del C.O. No. 4 Juzgado.

⁹¹ Folios 19 del C.O. No. 4 Juzgado.

⁹² Folios 20 del C.O. No. 4 Juzgado.

⁹³ Folios 21 al 24 del C.O. No. 4 Juzgado.

⁹⁴ Folios 25 del C.O. No. 4 Juzgado.

⁹⁵ Folios 26 al 27 del C.O. No. 4 Juzgado.

⁹⁶ Folios 28 al 61 del C.O. No. 4 Juzgado.

VIII.- DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS Y APORTADAS POR LA DEFENSA DE LA SEÑORA: ORFAN VERA ACUÑA:

La defensa de la afectada, Dr. **FREDY GONZÁLEZ BARRÁGAN**, solicitó mediante escrito presentado en la secretaria del despacho en fecha 29 de enero de 2018 y reiterado el 12 de noviembre de 2019⁹⁷, y dentro del traslado del artículo 141 de la ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la ley 1849 de 2017, la práctica de las pruebas que a continuación se relacionan, previo análisis del Despacho para establecer si cumplen lo contenido en el artículo 142 de la Ley 1708 de 2014, y a lo establecido en el **Título V PRUEBAS Capítulo I, REGLAS GENERALES**, artículos del 148 al 157 ejúsdem.

Prueba pertinente, conducente, útil y necesaria, la cual permitirá al Despacho obtener una visión desde el punto de vista defensivo sobre los hechos y las pruebas que aquí se discuten, para así garantizar el contradictorio y los derechos constitucionales al debido proceso y defensa, razón por la cual, por reunir el estándar probatorio de que trata el artículo 190 de la Ley 1708 de 2014, resultando imperioso su recaudo y posterior valoración se **DECRETA**:

TENER COMO PRUEBAS DOCUMENTALES:

1. Análisis Financiero y Contable de la Señora **VERA ACUÑA**, suscrito por **NESTOR GIOVANNY ANAYA VALENCIA**, como Contador Público⁹⁸.
2. Copia Auténtica de la Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, incoada por la Señora **VERA ACUÑA**, mediante Apoderado Judicial, contra el Municipio de San José de Cúcuta. (06 folios)⁹⁹.
3. Copia Auténtica del Poder otorgado por la antes citada a su Apoderado Judicial¹⁰⁰.
4. Copia Auténtica del Fallo de la Sección Segunda del Honorable **CONSEJO DE ESTADO**, donde se **DECLARA** la Nulidad de la Resolución 548 de Julio 09 de 1998; por medio del cual se Restructuró la Planta de Personal del Concejo Municipal de Cúcuta. (08 folios).
5. Copia Auténtica del Fallo de Primera Instancia, proferido a favor de la Señora **ORFAN VERA ACUÑA**, por el Honorable Tribunal Administrativo de **NORTE DE SANTANDER**. (09 folios)¹⁰¹.
6. Copia Auténtica del Fallo de Segunda Instancia, que **CONFIRMA** la Decisión Inicial en favor de la Accionante, Proferido por la Sección Segunda, el Honorable Consejo de Estado. (13 folios)¹⁰².
7. Constancia **EJECUTORIA** del Fallo a favor de **VERA ACUÑA**¹⁰³.
8. Copia Auténtica del Fallo **PROCESO EJECUTIVO**, proferido por el Señor Juez Segundo Administrativo de la ciudad de Cúcuta. (04 folios)¹⁰⁴.

⁹⁷ Folios 94 al 104 del cuaderno No. 1 del Juzgado y 89 al 101 del C.O. No. 3 del Juzgado.

⁹⁸ Folios 102 al 120 del cuaderno No.3 del Juzgado.

⁹⁹ Folios 124 al 129 del cuaderno No.3 del Juzgado.

¹⁰⁰ Folio 123 del cuaderno No.3 del Juzgad.

¹⁰¹ Folios 178 al 186 del cuaderno No.1 del Juzgado y Folios 130 al 138 del cuaderno No.3 del Juzgado.

¹⁰² Folios 187 al 199 del cuaderno No.1 del Juzgado y Folios 139 al 151 del cuaderno No.3 del Juzgado.

¹⁰³ Folio 200 del cuaderno No.3 del Juzgado y Folios 139 al 151 del cuaderno No.3 del Juzgado.

¹⁰⁴ Folios 201 al 204 del cuaderno No.1 del Juzgado y Folio 122 del cuaderno No.3 del Juzgado.

9. Copia Auténtica, **AUTO** de Liquidación del Crédito dentro del Proceso **EJECUTIVO** incoado por la Señora **VERA ACUÑA**, en contra del Municipio de Cúcuta. (02 folios)¹⁰⁵.

10. Fotocopia Simple **DEPOSITO JUDICIAL**, # 451010000379036 por valor de \$ 480.379.672.00. Pago efectuado por el Municipio de Cúcuta, en favor de la Señora **VERA ACUÑA**, en cumplimiento al Fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de esta ciudad¹⁰⁶.

11. Fotocopia Simple **EXTRACTO BANCARIO**, expedido por el Banco AGRARIO, dentro de la Cuenta de Ahorros No. 4-5101-303666-9; correspondiente a la Señora **ORFAN VERA ACUÑA**¹⁰⁷.

12. **CERTIFICACIONES LABORALES**, en Original, a nombre de la Señora **ORFAN VERA ACUÑA**, identificada con la C.C No. 60.324.456 expedida en Cúcuta. (04 Certificaciones)¹⁰⁸.

13. Copia Auténtica Escritura Pública No. 3158 del 30 de Mayo de 2013, de la Notaría Segunda de éste Círculo, donde la Señora **VERA ACUÑA**, Transfiere la Propiedad a los Señores **GERARDO RAMÍREZ VALLEJOS Y TRINIDAD SALAZAR VILLALBA** del Inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 260-174996. (06 folios).¹⁰⁹

14. Certificado de Libertad y Tradición, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos, sobre el Bien Inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria # 260-174996¹¹⁰.

15. Copia Auténtica, Escritura Pública No. 8463-2010, del día 03 de Diciembre del año 2010, de la Notaría Segunda de Cúcuta, donde Consta la Compraventa que efectúa la Señora **VERA ACUÑA**, a los Señores **JOSÉ LUIS BERNAL VELASCO Y MARÍA CONSTANZA CÁRDENAS SERRANO**, el Bien Inmueble Tipo Casa, ubicado en la Calle 10BN No. 5-06 de la Urbanización **EL BOSQUE** de esta ciudad. Predio que se distingue con la cédula catastral 01050608005600 y Matrícula Inmobiliaria 260-232385¹¹¹.

16. Certificado de Libertad y Tradición, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos, sobre el Bien Inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 260-232385¹¹².

17. Copia Auténtica Escritura Pública No. 0816, del día 05 de Mayo del año 2011, de la Notaría Primera de Cúcuta, donde la Señora **ORFAN VERA ACUÑA**, le Compra al Señor **FAUSTO LEONARDI MUÑOZ ROQUEME**, el Bien Inmueble Tipo Casa, distinguido como Lote No. 4 Casa 36 de la Urbanización **LOMITA NUEVA** del municipio de Villa del Rosario. Predio que se distingue con la cédula catastral 010101410005000 y Matrícula Inmobiliaria 260-85087. (03 folios)¹¹³.

¹⁰⁵ Folios 205 al 206 del cuaderno No.1 del Juzgado y Folio 168 del cuaderno No.3 del Juzgado.

¹⁰⁶ Folio 207 del cuaderno No.1 del Juzgado.

¹⁰⁷ Folios 208 al 222 del cuaderno No.1 del Juzgado y Folios 169 al 187 del cuaderno No.3 del Juzgado.

¹⁰⁸ Folios 223 al 227 del cuaderno No.1 del Juzgado y Folios 188 al 193 del cuaderno No.3 del Juzgado.

¹⁰⁹ Folios 283 al 233 del cuaderno No.1 del Juzgado y Folios 194 al 200 del cuaderno No.3 del Juzgado.

¹¹⁰ Folios 234 al 239 del cuaderno No.1 del Juzgado y Folios 202 al 204 del cuaderno No.3 del Juzgado.

¹¹¹ Folios 240 al 245 del cuaderno No.1 del Juzgado y Folios 205 al 209 del cuaderno No.3 del Juzgado.

¹¹² Folios 246 al 250 del cuaderno No.1 del Juzgado y Folios 211 al 213 del cuaderno No.3 del Juzgado.

¹¹³ Folios 266 al 268 del cuaderno No.1 del Juzgado. y Folios 214 al 216 del cuaderno No.3 del Juzgado.

18. Certificado de Libertad y Tradición, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos, sobre el Bien Inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria # 260-85087. (11 folios)¹¹⁴.

19. La Fotocopia Autenticada Letra de Cambio No. LC21110115669, donde el **ACEPTANTE** en su Condición de Arrendatario, se Compromete a Cancelarle a la Señora **ORFAN VERA ACUÑA**, la suma de **OCHENTA MILLONES DE PESOS** (\$80.000.000.00); por concepto de Cánones de Arrendamiento dejados de Cancelar, Cuotas de Administración del Condominio, Servicios Públicos y Daños Causados al Inmueble; conforma al **ACTA DE TERMINACIÓN DE CONTRATO**, antes descrita. Estos documentos ya hacen parte del expediente en Fotocopia Autenticada, por lo que me reservo el Derecho de hacerlos valer como Prueba¹¹⁵.

20. Copia **PROCESO EJECUTIVO**, que se lleva en el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, en contra del Señor **WILLIAN CARDOZO MONTAÑEZ**, a fin de Obtener el Pago de la Obligación Adquirida, mediante la Letra de Cambio mencionada en el punto anterior¹¹⁶.

21. Contrato de Arrendamiento en copia Autentica que ya reposan en el expediente del Bien Inmueble, suscrito entre la Señora **ORFAN VERA ACUÑA** y el Señor **WILLIAN CARDOZO MONTAÑEZ**. Este Contrato versa sobre el Bien Inmueble Tipo Casa, distinguido como Lote No. 4 Casa 38 de la Urbanización **LOMITA NUEVA** del municipio de Villa del Rosario. Predio que se distingue con la cédula catastral 010101410005000 y Matrícula Inmobiliaria 260-85087. Valido desde el 10 de Mayo de 2011 al 15 de Diciembre de 2017. (03 folios).

22. **ACTA DE TERMINACIÓN** del Contrato de Arrendamiento de Bien Inmueble, suscrito entre la Señora **ORFAN VERA ACUÑA** y el Señor **WILLIAN CARDOZO MONTAÑEZ**. Contrato descrito en el Punto Anterior. (03 folios).

23. Fotocopia Autenticada Letra de Cambio # LC21110115669, donde el **ACEPTANTE** en su Condición de Arrendatario, se Compromete a Cancelarle a la Señora **ORFAN VERA ACUÑA**, la suma de **OCHENTA MILLONES DE PESOS** (\$80.000.000.00); por concepto de Cánones de Arrendamiento dejados de Cancelar, Cuotas de Administración del Condominio, Servicios Públicos y Daños Causados al Inmueble; conforma al **ACTA DE TERMINACIÓN DE CONTRATO**, antes descrita.

24. Fotocopia Simples de las **DECLARACIONES DE RENTA** efectuadas ante la DIAN desde el año 2011 al 2017, por parte de la Señora **ORFAN VERA ACUÑA**. (07 folios).

DECRETAR los **TESTIMONIOS BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** y conforme a las reglas establecidas por el artículo 183 de la Ley 1708 de 2014, de los señores:

1. **WILLIAN CARDOZO MONTAÑEZ**, identificado con la C.C. No. 18.261.325, actualmente recluso en el Centro Penitenciario LA PICOTA, de la ciudad de Bogotá D.C., quien según la defensa era la persona que al momento de, los hechos se encontraba arrendado en el inmueble de propiedad de la Sra. **ORFAN VERA ACUÑA**, prueba que se convierte en parte de la tesis de la defensa en pro de los derechos de su representada.

¹¹⁴ Folios 270 al 280 del cuaderno No.1 del Juzgado y Folios 218 al 222 del cuaderno No.3 del Juzgado.

¹¹⁵ Folios 281 al 287 del cuaderno No.1 del Juzgado y Folio 230 del cuaderno No.3 del Juzgado.

¹¹⁶ Folios 227 al 240 del C.O. No. 1 del Juzgado.

2. FAUSTO LEONARDI MUÑOZ ROQUEME C.C 1.098.643.460, quien según la defensa fue la persona que le vendió el inmueble encartado a la Sra. **ORFAN VERA ACUÑA**, quien en la tesis defensiva se demostrará el origen legal del predio que representa.

IX.- DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DOCTORA: MARTHA BEATRIZ MARTÍNEZ BECERRA, APODERADA DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA:

La representante legal del **BANCO AGRARIO**, solicitó mediante escrito presentado en la secretaria del despacho en fecha 12 de noviembre de 2019¹¹⁷, y dentro del traslado del artículo 141 de la ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la ley 1849 de 2017, el Despacho analiza dicha solicitud para que en consecuencia y en cumplimiento al contenido del artículo 142 y a lo establecido en el **Título V PRUEBAS Capítulo I, REGLAS GENERALES**, artículos del 148 al 157 de la Ley 1708 de 2014.

Prueba pertinente, conducente, útil y necesaria, la cual permitirá al despacho obtener una visión desde el punto de vista defensivo y contradictorio sobre los hechos y las pruebas que aquí se discuten y así garantizar los derechos constitucionales al debido proceso y derecho a la defensa ya ampliamente protegidos, razón por la cual reúne el estándar probatorio de que trata el artículo 190 de la Ley 1708 de 2014, resultando imperioso su recaudo y posterior valoración. En tal sentido **DECRETA:**

1. Que por la secretaria del despacho se libre oficio al BANCOAGRARIO DE COLOMBIA S.A., ubicada en la Carrera 8 N°15-43 Piso 12 Vicepresidencia jurídica y correo: servicioalcliente@bancoagrario.gov.co y Correo Notificaciones Judiciales: notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co, para expidan certificado de las garantías vigentes, en caso que las hubiere, de los señores: **CARLOS AUGUSTO ARENAS PALAU** C.C.N°13.828.454 de Bucaramanga, **WILLIAM CARDOZO MONTAÑEZ** C.C.N°18.261.325 de Puerto Carreña, **MARÍA MONTAÑEZ** C.C.N°27.583.833 de Cúcuta, **JHOAN MANUELA SANMARTÍN FERREIRA** C.C.N°88.211.040 de Cúcuta, **IWO ALFONSO SANMARTÍN FERREIRA** C.C.N°16.226.316 de Cartago y **ORFAN VERA ACUÑA** identificada con la C.C.N°60.324.456 de Cúcuta.

2. **NO SE ACCEDE** a la solicitud de la apoderada en el sentido de solicitar las certificaciones de los señores: **MIRIAM ESCOBAR, RODOLFO GARCÍA, JOVANE ANGÉLICA NIÑO NIÑO y CHISTIAN MAURICIO NAVAS MUÑOZ**, por cuanto los prenombrados no hacen parte del proceso y, por ende, no ostentan la calidad de afectados, como tampoco la respetada apoderada no argumentó la necesidad conduencia y pertinencia de la solicitud de dicha prueba, incumpliendo con la carga argumentativa contempla en el Art. 142 del Código de Extinción de Dominio¹¹⁸.

3. Que por la secretaria del despacho se libre oficio con destino al BANCOAGRARIO DE COLOMBIA S.A., ubicada en la Carrera 8 N°15-43 Piso 12 Vicepresidencia jurídica y correo: servicioalcliente@bancoagrario.gov.co y Correo Notificaciones Judiciales: notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co, para que se sirvan indicar de los siguientes predios que se relacionan, cuáles tienen garantías a favor del Banco Agrario y quiénes la suscribieron: Matrícula N°

¹¹⁷ Folios 280 al 282 del C.O. No. 3 del Juzgado.

¹¹⁸ Ley 1708 de 2014. – “Artículo 142. Decreto de pruebas en el juicio. Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados”.

260-210162, Matrícula N° 260-69609, Matrícula N° 260-297399, Matrícula N° 260-237207, Matrícula N° 260-237210, Matrícula N° 260-237211, Matrícula N° 260-197453, Matrícula No. 260-304260, Matrícula No. 260-43612, Matrícula No. 260-89010, Matrícula No. 260-1893, Matrícula No. 260-232385, Matrícula No. 260-85087, Matrícula No. 300-320653, Matrícula No. 300-320655, Matrícula No. 040-54252.

X.- DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DOCTOR JOHN JAIRO MONSALVE PINTO

Quien actúa en calidad de apoderado de **CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.**, en adelante CENS, lo cual acreditó con el poder conferido por el **Doctor JOSÉ MIGUEL GONZÁLEZ CAMPO** identificado con cédula No 88.266.648 de Cúcuta en su condición de Representante Legal y **ERICA PAOLA SÁNCHEZ CERA**, identificada con la C.C. 63.534.113 de Bucaramanga, con tarjeta profesional de abogada No. 160.303 del C.S.J, actuando en calidad de Suplente del Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos de la sociedad **CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.:**

Los representantes judiciales solicitaron las pruebas que se relacionan a continuación, mediante escrito presentado en la Secretaría del Despacho en fecha 30 de julio de 2018 y 12 de noviembre de 2019¹¹⁹, dentro del traslado del artículo 141 de la ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la ley 1849 de 2017, determinándose que se da cumplimiento a lo contenido del artículo 142 y a lo establecido en el **Título V PRUEBAS Capítulo I, REGLAS GENERALES**, artículos del 148 al 157 de la Ley 1708 de 2014.

Prueba pertinente, conducente, útil y necesaria, la cual permitirá al despacho obtener una visión desde el punto de vista defensivo y contradictorio sobre los hechos y las pruebas que aquí se discuten y así garantizar los derechos constitucionales al debido proceso y derecho a la defensa ya ampliamente protegidos, razón por la cual reúne el estándar probatorio de que trata el artículo 190 de la Ley 1708 de 2014, resultando imperioso su recaudo y posterior valoración. En tal sentido **DECRETA:**

TERNER COMO PRUEBAS DOCUMENTALES LAS SIGUIENTES:

- .- Certificado de libertad y tradición correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. 260-210162¹²⁰.
- .- Escritura pública No. 4640 del 28 de julio de 2012, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta¹²¹.
- .- Factura del 5 de junio de 2015¹²².
- .- Mandamiento de pago del Juzgado 8 Civil Municipal de Cúcuta¹²³.
- .- Copia del Expediente del proceso ejecutivo 2015-722¹²⁴.
- .- Oficio No. 0205 del 19 de febrero de 2018.

¹¹⁹ Folios 95 al 98 del Cuaderno No. 1 del Juzgado y 241 a 244 del C.O. No. 3 del Juzgado.

¹²⁰ Folios 245 al 247 del C.O. No. 3 del Juzgado y Folios 99 al 104 del C.O. No. 2 del Juzgado.

¹²¹ Folios 266 al 268 por ambas caras del C.O. No. 3 del Juzgado y Folios 105 al 109 ambas caras del C.O. No. 2 del Juzgado.

¹²² Folios 264 del C.O. No. 3 del Juzgado y Folios 110 a 111 del C.O. No. 2 del Juzgado.

¹²³ Folios 256 ambas caras del C.O. No. 3 del Juzgado y Folios 112 a 147 ambas caras del C.O. No. 2 del Juzgado.

¹²⁴ Folios 248 al 270 en ambas caras del C.O. No. 3 del Juzgado y Folios 112 al 147 ambas caras del C.O. No. 2 del Juzgado.

.- Consulta de procesos página de la Rama Judicial¹²⁵.

XI.- DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DOCTORA TERESA MYRIAM NIÑO NIÑO

En calidad de apoderada judicial de la señora **JOVANNE ANGÉLICA NIÑO NIÑO**, Representante Legal de su menor hija **V. S. N.**, heredera legalmente reconocida dentro del Proceso de Sucesión de su padre **IVO ALFONSO SANMARTÍN SÁNCHEZ (Q.E.P.D.)**, la cual presenta inscripción visto al folio de matrícula inmobiliaria **No. 260-42612**, anotación No. 7 de fecha 30/01/2014, por demanda de simulación, teniendo esta un interés jurídico reconocido e inscrito, el Despacho procede a realizar el análisis pertinente:

La representante de legal de la menor heredera, otorgó poder a la Dra. **TERESA MYRIAM NIÑO NIÑO**, solicitando mediante escrito presentado en la secretaria del despacho en fecha 14 de noviembre de 2019¹²⁶, dentro del traslado del artículo 141 de la ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la ley 1849 de 2017. El despacho analizó dicha solicitud y consecuencia se estima que se cumplió el contenido del artículo 142 y a lo establecido en el **Título V PRUEBAS Capítulo I, REGLAS GENERALES**, artículos del 148 al 157 de la Ley 1708 de 2014.

Prueba pertinente, conducente, útil y necesaria, la cual permitirá al despacho obtener una visión desde el punto de vista defensivo y contradictorio sobre los hechos y las pruebas que aquí se discuten y así garantizar los derechos constitucionales al debido proceso y derecho a la defensa ya ampliamente protegidos, razón por la cual reúne el estándar probatorio de que trata el artículo 190 de la Ley 1708 de 2014, resultando imperioso su recaudo y posterior valoración. En tal sentido **DECRETA:**

TENER COMO PRUEBAS DOCUMENTALES:

- 1.- Poder para actuar¹²⁷.
- 2.- Copia del certificado de defunción del causante **IVO ALFONSO SAN MARTIN SÁNCHEZ**¹²⁸.
- 3.- Registro Civil de la menor **V.S.N.**¹²⁹.
- 4.- Copia del reconocimiento de heredera¹³⁰.
- 5.- Copia del Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 260-4312**, apartamento 401 expedido en diciembre 9 de 2008. Fecha para la cual aún figuraba el cónyuge sobreviviente como propietaria¹³¹.
- 6.- Copia de la Demanda de Sucesión del Causante y sus soportes, abierta el 16 de enero del 2009¹³².

¹²⁵ Folios 269 al 270 en ambas caras del C.O. No. 3 del Juzgado y Folios 135 a 136 ambas caras del C.O. No. 2 del Juzgado.

¹²⁶ Folios 14 al 16 del C.O. No. 4 del Juzgado.

¹²⁷ Folios 1 al 4 del C.O. CONTROL DE LEGALIDAD No. 1 del Juzgado

¹²⁸ Folio 10 del C.O. CONTROL DE LEGALIDAD No. 1 del Juzgado

¹²⁹ Folio 11 del C.O. CONTROL DE LEGALIDAD No. 1 del Juzgado

¹³⁰ Folios 12 y 13 del C.O. CONTROL DE LEGALIDAD No. 1 del Juzgado

¹³¹ Folios del 14 al 16 del C.O. CONTROL DE LEGALIDAD No. 1 del Juzgado

¹³² Folios del 17 al 23 del C.O. CONTROL DE LEGALIDAD No. 1 del Juzgado

7.- Copia del reconocimiento de herederos de los sucesores **SAN MARTIN FERREIRA Y DE LA CÓNYUGE SOBREVIVIENTE**¹³³.

9.- Copias auténtica de la Sentencia de Simulación¹³⁴.

10.- Copia del C.D de la Audiencia de Juzgamiento en el Proceso de Simulación¹³⁵.

11.- Copia actual del Certificado de Tradición del Apartamento 401 de marras, donde consta en la anotación No.6 que el cónyuge transfirió el bien a sus hijos el 27 de enero de 2009¹³⁶.

12.- Copia del **OFICIO LIBRADO POR EL JUZGADO 1o. CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**¹³⁷.

13.- Copia de la negativa de inscripción de la Sentencia de Simulación y Nulidad por la Oficina de Registro y notificación de la resolución negatoria¹³⁸.

14.- **ESCRITO DE INTERVENCIÓN COMO TERCERO AFECTADO, EL CUAL SE TITULO COMO INCIDENTE**, pero que contiene toda la información que sustenta mi petición de levantamiento de las medidas y las razones de no procedibilidad de la extinción del derecho de dominio sobre el apartamento 401, identificado con Folio de matrícula 260-43612 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, Norte de Santander¹³⁹.

XII.- DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DOCTOR JORGE ENRIQUE CARVAJAL HERNANDEZ, PROCURADOR JUDICIAL 90:

El representante del Ministerio Público, realizó sus solicitudes probatorias mediante escrito presentado en la secretaria del despacho en fecha 7 de noviembre de 2019¹⁴⁰, y dentro del traslado del artículo 141 de la ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la ley 1849 de 2017.

Prueba pertinente, conducente, útil y necesaria, la cual permitirá al despacho obtener una visión desde el punto de vista defensivo y contradictorio sobre los hechos y las pruebas que aquí se discuten y así garantizar los derechos constitucionales al debido proceso y derecho a la defensa ya ampliamente protegidos, razón por la cual reúne el estándar probatorio de que trata el artículo 190 de la Ley 1708 de 2014, resultando imperioso su recaudo y posterior valoración. En tal sentido **DECRETA:**

Los **TESTIMONIOS BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** y conforme a las reglas establecidas por el artículo 183 de la Ley 1708 de 2014, de las siguientes personas:

1. TESTIMONIO del Investigador **LUIS A. GONZÁLEZ**, adscrito a la Policía Nacional; para que deponga en qué consistieron los actos de investigación que dieron pie a los informes de policía judicial del 22-09-2015, 25-08-2016 y a los demás informes de policía judicial que rindió en este proceso.

¹³³ Folio 24 del C.O. CONTROL DE LEGALIDAD No. 1 del Juzgado

¹³⁴ Folios 25 al 27 del C.O. CONTROL DE LEGALIDAD No. 1 del Juzgado

¹³⁵ Folio 34 del C.O. CONTROL DE LEGALIDAD No. 1 del Juzgado

¹³⁶ Folios del 28 al 31 del C.O. CONTROL DE LEGALIDAD No. 1 del Juzgado

¹³⁷ Folio 32 del C.O. CONTROL DE LEGALIDAD No. 1 del Juzgado

¹³⁸ Folio 33 amabas caras del C.O. CONTROL DE LEGALIDAD No. 1 del Juzgado

¹³⁹ Folios 5 al 9 del C.O. CONTROL DE LEGALIDAD No. 1 del Juzgado

¹⁴⁰ Folios del 77 al 79 del C.O. No. 3 del Juzgado

2. TESTIMONIO de los afectados, señores: **CARLOS AUGUSTO ARENAS PALAU, WILLIAM CARDOZO MONTAÑEZ (DETENIDO EN LA CARCEL LA PICOTA BOGOTÁ D.C.), MARÍA MONTAÑEZ, JOAN MANUEL SANMARTÍN FERREIRA, IWO ALFONSO SANMARTÍN FERREIRA, ORFAN VERA ACUÑA.**

3. TESTIMONIO del señor **JOSÉ HERNANDO BELTRAN**, para que deponga los pormenores de las negociaciones que realizó durante los años 2007 y 2008, sobre los bienes inmuebles de matrículas inmobiliarias No. **260-237207, 260-237211 y 260-237210.**

4. TESTIMONIO del perito contable **MEYI MARGARITA BARRETO**, para que deponga todo lo concerniente al estudio de la capacidad financiera y económica de los afectados dentro del presente proceso y de cuenta de su opinión pericial plasmada en el informe del 08-09-2017.

5. Que por la secretaria del juzgado se oficie a la **TESORERIA DE LOS MUNICIPIOS** donde se encuentran ubicados dichos inmuebles, para que se sirvan dar información de quiénes fueron las persona que pagaron los impuestos prediales para los años 2016 en adelante.

Se ordenará que por secretaría se coordine a través de los medios virtuales a que haya lugar para la realización de dichas declaraciones estableciendo las fechas pertinentes.

XIII.- ORDENAR DE OFICIO

Motivadamente, la práctica de pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias. En cumplimiento de lo contenido en el artículo 142 y a lo establecido en el Título V PRUEBAS Capítulo I, REGLAS GENERALES, artículos del 148 al 157 de la Ley 1708 de 2014. **DE OFICIO SE DECRETA:**

Por considerarse prueba pertinente, conducente, útil y necesaria, como quiera que si bien no se ha solicitado prueba por parte de la defensa en el traslado del artículo 141 de la ley 1708 de 2014, las mismas permitirá al Despacho aclarar aspectos que se consideren necesarios para establecer la verdad de los hechos, previa garantía del contradictorio y así garantizar los derechos constitucionales al debido proceso y derecho a la defensa, resaltando el estándar probatorio de que trata el artículo 190 de la Ley 1708 de 2014, resultando imperioso su recaudo y posterior valoración.

1.- DECRETAR el **TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** y conforme a las reglas establecidas por el artículo 183 de la Ley 1708 de 2014 del señor **CRISTIAN MAURICIO NAVAS MUÑOZ¹⁴¹**, Acreedor hipotecario de los predios con matrícula No. **300-230653 y 300-320655**, que está dentro de la demanda de extinción de dominio.

2.- SOLICITAR por intermedio de la secretaria del Despacho información detallada por duplicado de los libros y actas de la Federación de Ganaderos de Santander, para verificar la actividad de ganadero del señor **CARLOS AUGUSTO ARENAS PALAU**, y, a su vez, al Comité de Ganaderos de Santander y FENALCO acrediten la participación del prenombrado en dicho comité, la actividad y cargo desempeñado.

¹⁴¹ Folio 154 al 192 del C.O. No.2 del Juzgado y Folios 62 y 63 del C.O. No. 4 del Juzgado

3.- **SOLICITAR** por intermedio de la secretaria del Despacho al Juzgado 24 de Familia del Circuito de Bogotá D.C., copia autenticada, y sentencia si la hubiera, o en su defecto el estado actual del mismo del **PROCESO POR INDIGNIDAD PARA SUCEDER O PROCESO DE SUCESIÓN**, el cual está radicado bajo el número **11001311002420180069100**, donde se encuentra involucrado el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 260-43612**, de propiedad de **IWO ALFONSO SANMARTÍN SÁNCHEZ (QEPD)**, ubicado en la Av. 0 No. 1N – 71, apartamento 401, Edificio Sanfema, Barrio Lleras Restrepo de la ciudad de Cúcuta.

4.- **SOLICITAR** por intermedio de la secretaria del Despacho al Juzgado 1 Civil del Circuito de Cúcuta, copia autenticada del **PROCESO** de Simulación y Nulidad de Escritura Pública, el cual está radicado bajo el número **540013103001-2012-00015-00**, donde se encuentra involucrado el bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 260-43612**, de propiedad de **IWO ALFONSO SANMARTÍN SÁNCHEZ (QEPD)**, ubicado en la Av. 0 No. 1N – 71, apartamento 401, Edificio Sanfema, Barrio Lleras Restrepo de la ciudad de Cúcuta.

Contra el presente auto interlocutorio proceden los recursos de **REPOSICIÓN** y **APELACIÓN**. (ART.63 Y 65 Ley 1708 de 2014).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.


JUAN CARLOS CAMPO FERNANDEZ
Juez